

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CEMENTERIOS PARA GARANTIZAR EL
DERECHO REAL DE PROPIEDAD**

GUSTAVO ADOLFO MENOCA VILLAGRÁN

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CEMENTERIOS PARA GARANTIZAR EL
DERECHO REAL DE PROPIEDAD**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano: Lic. Gustavo Bonilla
Vocal I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
Vocal III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
Vocal IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
Vocal V: Br. Abidán Carías Palencia
Secretario: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ruben Alfonso Trejo Martínez
Vocal: Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz
Secretario: Lic. Belter Rodolfo Mancilla

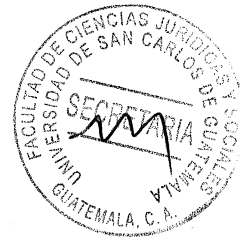
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Héctor Rolando Guevara García
Secretario: Lic. Mauricio Danilo Guerra Toc

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de junio de 2015.

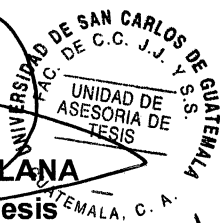
Atentamente pase al (a) Profesional, ITALO GUIDO ARESTI ORELLANA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GUSTAVO ADOLFO MENOCA VILLAGRÁN, con carné 200912264,
 intitulado LA INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CEMENTERIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 09 / 2015.

[Handwritten signature]
 ITALO GUIDO ARESTI ORELLANA
 Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

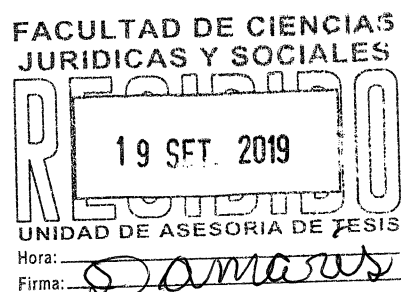




Licenciado. Italo Guido Aresti Orellana
Colegiado No. 5,685
7ª Avenida 6-54 zona 4, Centro Financiero, Torre I, 6 nivel, Guatemala
Tel. 59660923

Guatemala, 12 de septiembre de 2019.

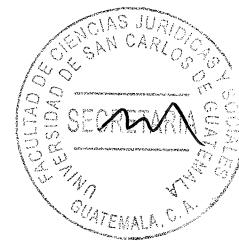
Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **GUSTAVO ADOLFO MENOCA VILLAGRÁN**, la cual se titula LA INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CEMENTERIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD; declarando que expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; y en virtud de lo cual me complace manifestarle lo siguiente:

- a) **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis. Desarrolla en forma sistemática la materia abordada, contribuyendo a la doctrina científica de las inscripciones especiales que se llevarán en el Registro General de la Propiedad de Inmueble y a mi juicio cubre las expectativas exigidas por dicho normativo.
- b) **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas.
- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en la presente tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este



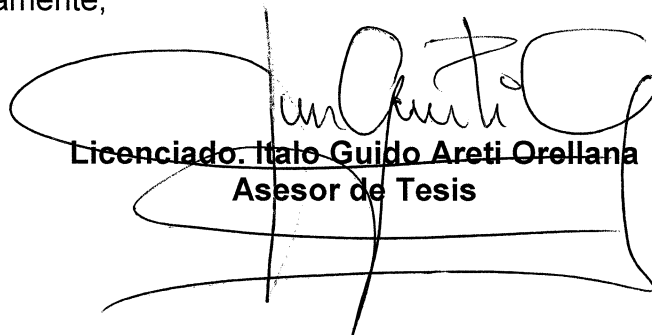
Licenciado. Italo Guido Aresti Orellana
Colegiado No. 5,685
7ª Avenida 6-54 zona 4, Centro Financiero, Torre I, 6 nivel, Guatemala
Tel. 59660923

tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

- d) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de su contenido se determina la importancia que requiere el conocimiento de este campo y se establece de manera concreta los motivos y la forma de las inscripciones especiales de cementerios.
- e) **La Conclusión Discursiva:** se encuentra acorde y de ser atendidas será de valiosa utilidad tanto para profesionales como estudiantes del derecho, ya que en la misma se propone la enseñanza del tema central de esta investigación.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller **GUSTAVO ADOLFO MENOCA VILLAGRÁN**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,

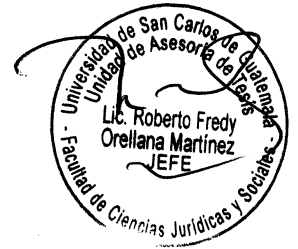


Licenciado. Italo Guido Aresti Orellana
Asesor de Tesis

ITALO GUIDO
ARESTI ORELLANA
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

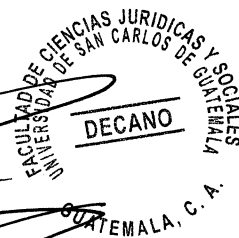
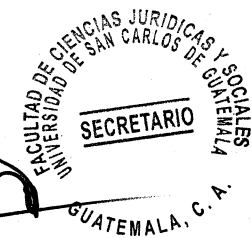


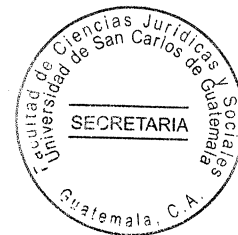
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUSTAVO ADOLFO MENCAL VILLAGRÁN, titulado LA INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CEMENTERIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and a large scribble]

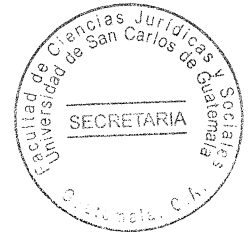




DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia hacia mí, por permitirme el privilegio de alcanzar un título universitario.
- A MI MADRE:** Que a pesar de las adversidades en su vida, me ha demostrado su amor infinitamente, estando siempre dispuesta a dar todo por mí; a tí debo este logro académico.
- A MI PADRE:** Por sus consejos y por nunca negarme la oportunidad de desarrollarme como persona.
- A MI HERMANO:** Por apoyarme en los momentos críticos y por brindarme siempre sus consejos de hermano mayor; consejos que llevan implícitos sabiduría y amor.
- A LA GLORIOSA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme el privilegio de ser un egresado más de su digna casa de estudio.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme conocer el estudio del Derecho y poder ser un digno representante de ella.

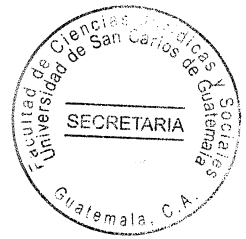
PRESENTACIÓN



La investigación pertenece a la rama del derecho civil y es de tipo cualitativa porque se realizó un estudio relacionado a las inscripciones especiales reguladas en el Código Civil guatemalteco, y del cual se hace necesario el estudio sobre la inscripción especial de cementerios para garantizar el derecho real de propiedad. Esto derivado de la falta de certeza jurídica que carecen los adquirentes de nichos o mausoleos al no tener un título de propiedad el cual se encuentre inscrito en un libro especial de cementerios que garantice su derecho de propiedad privada.

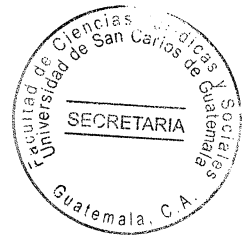
Con la implementación del libro especial de cementerios que se llevará por parte del Registro General de la Propiedad, las personas que adquieran bienes inmuebles en los cementerios tendrán la certeza jurídica sobre su derecho de propiedad. El ámbito espacial y temporal comprendió el municipio y departamento de Guatemala entre los años 2012 al 2014.

Siendo el sujeto de estudio los cementerios del departamento de Guatemala y el objeto es garantizar el derecho real de la propiedad a las personas, como eje central para el bienestar de la sociedad. El aporte académico de la investigación tiene como objetivo principal establecer la garantía del derecho de propiedad privada, garantizado a través de un título de propiedad revestido de certeza jurídica e inscrito ante el Registro Público correspondiente.



HIPÓTESIS

Ante la ausencia de certeza jurídica por parte de las personas adquirientes de nichos o mausoleos, los cuales ven afectados sus derechos de propiedad privada al no tener un título de propiedad inscribible y que pueda ser oponible ante terceros. Surge la necesidad de la creación de la Inscripción Especial de Cementerios en el Registro de la Propiedad, institución necesaria que dará certeza y seguridad jurídica a la propiedad, en virtud que al estar registrada ésta podrá ser oponible ante terceros y garantizar el libre traslado de dominio



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado se validó la hipótesis, debido a que se recurrió al método analítico y deductivo. Se estableció como variable independiente la determinación del común denominador que obliga al Registro General de la Propiedad a velar por el cumplimiento de mecanismos de protección para dar certeza jurídica a la propiedad de los adquirentes de nichos o mausoleos. La variable dependiente establece los mecanismos que debe tomar el Registro General de la Propiedad para la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de inscripciones de dominio.

En la comprobación de hipótesis se realizó una relación de las variables y se tomaron en cuenta los factores axiológicos respecto a los procedimientos que debe prestar el Estado para garantizar la protección de la propiedad de las personas.



ÍNDICE

Pág.

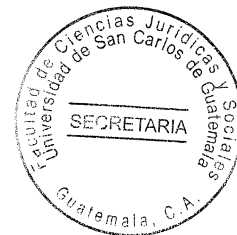
Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los cementerios.....	1
1.1. Antecedentes históricos	3
1.2. Naturaleza jurídica	7
1.3. Formación y constitución de los cementerios.....	10
1.4. Constitución pública	12
1.5. Constitución privada.....	12
1.6. Funcionamiento, ampliación y modificación de los cementerios.....	15
1.7. Conservación de los cementerios.....	20
1.8. Administración de los cementerios.....	20
1.9. Problemática actual de los cementerios.....	23

CAPÍTULO II

2. Régimen jurídico de los cementerios	27
2.1. Código Civil	31
2.2. Código de Salud.....	33
2.3. Código Municipal.....	34
2.4. Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social número 21-71 Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.....	34
2.5. Contratos Públicos.....	35
2.6. Contratos privados.....	36



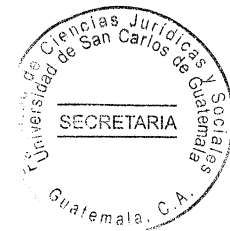
CAPÍTULO III

Pág.

3.	La inscripción especial de cementerios para garantizar el derecho de propiedad .	39
3.1.	El Registro General de la Propiedad.....	39
3.2.	La inscripción especial.....	44
3.3.	Libro de cementerios	46
3.4.	Constitución en escritura pública	49

CAPÍTULO IV

4.	Creación del libro de cementerios en el Registro General de la Propiedad.....	55
4.1.	Descentralización del Registro General de la Propiedad para crear el libro de cementerios	55
4.2.	¿Cuál será la proyección del Registro General de la Propiedad?.....	56
4.3.	La necesidad de emitir una ley específica del Registro General de la Propiedad.....	63
4.4.	Los aspectos que debe incluir la Ley Registral	63
4.5.	Procedimiento administrativo.....	65
4.6.	La instrucción en la importancia de registrar los bienes	67
4.7.	La seguridad jurídica que le dará la creación del libro de cementerios.....	67
4.8	La importancia de contar con el libro de cementerios para garantizar la propiedad privada	68
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
	BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

Es necesario determinar qué tan necesario es el contar con la creación del libro de cementerios. En la Constitución Política de la República de Guatemala, está garantizado el derecho a la propiedad privada, con el hecho de registrar un bien inmueble, legitima al titular del mismo ante la sociedad.

El objetivo general de la investigación radica en determinar si existe certeza jurídica al momento de la inscripción de los nichos o mausoleos en virtud que no hay títulos de propiedad para los mismos. El objetivo fue alcanzado ya que se presentan una serie de propuestas que ayudarán a la población afectada.

La hipótesis específica consiste en la ausencia de certeza jurídica por parte de las personas adquirientes de nichos o mausoleos, los cuales ven afectados sus derechos de propiedad privada al no tener un título de propiedad inscribible y que pueda ser oponible ante tercero ya que la normativa que lo regula se encuentra vigente pero lamentablemente no se aplica y no se pone en práctica para dichas propiedades. La hipótesis se logró comprobar a través del método analítico y deductivo luego de analizar la problemática planteada.

En la actualidad existe la problemática que no existe el libro de cementerios donde se puede dar seguridad registral a los propietarios de bienes en los cementerios, y que por ende al existir algún conflicto de intereses no podrían ejercer el derecho de propiedad de los bienes existentes en los cementerios. Algo que se realiza en base a la costumbre del traslado de los bienes entre familiares, con simples documentos realizado por los mismos, en algunos casos existen escrituras públicas, pero que por no estar registradas carecen de un elemento esencial que es el principio registral, el cual le dará certeza y seguridad jurídica al propietario del bien registrado.

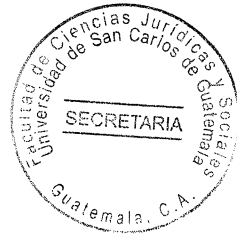


Con la investigación lo que se pretende es dar un fundamento jurídico y tomando base doctrinaria la necesidad de la creación y aplicación de un registro de posesión de bienes inmuebles dentro de los cementerios para garantizar y darles la seguridad necesaria a los propietarios, que su bien está protegido así como su derecho al uso del mismo ante terceros, quienes quieran usurpar el derecho de propiedad del mismo.

La metodología utilizada en la investigación fue el método analítico y el método sintético que nos permite realizar una observación de forma independiente de cada uno de los elementos de la investigación y por último el método deductivo con el cual se logra un razonamiento jurídico más eficiente mediante el planteamiento de premisas y conclusiones; asimismo se emplearon las técnicas documentales y bibliográficas para el acceso a toda la información referente al tema.

Para que la lectura de una manera simple pero detallada, la tesis está dividida en cuatro capítulos: en el primero se aborda el tema de los cementerios; el segundo se relaciona con el régimen jurídico que norma los cementerios en Guatemala; en el tercero se establece sobre la inscripción especial de los cementerios para garantizar el derecho real de la propiedad; y, en el cuarto se desarrollará lo relacionado con la creación del libro de cementerios en el registro de la propiedad.

Con este trabajo de investigación se trata de darle una herramienta al estado de Guatemala y que se creen las políticas públicas, que en determinado momento garanticen el derecho a la propiedad privada, de los usuarios de los cementerios y los bienes que adquieren y que la propiedad sea resguardada por el mismo estado.



CAPÍTULO I

1. Los cementerios

La palabra cementerio viene del griego *koimeterion* y en español significa “dormitorio”. Esta palabra fue introducida por los cristianos, ya que ellos tenían la creencia que al cementerio se iba a dormir hasta el momento de la resurrección. Antes del cristianismo al lugar donde enterraban a los muertos se le llamaba necrópolis (ciudad de los muertos, en español). Del latín *Coemeterium*, que deriva a su vez de *Cinisteirum* (cinos: dulce, tenor, mansión), y que procedía del griego dormitorio, cuyo significado es “dormir”¹.

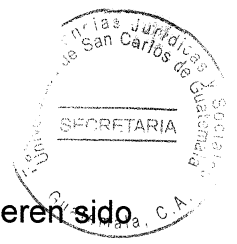
El vocablo alemán *friedhofs* que significa “campo de paz o lugar de sueño, coincide con la concepción griega y latina”².

Los italianos lo han llamado camposanto, y en esto quizá pueda verse una lejana influencia del derecho romano que ubicó las sepulturas entre la *res diviniuris*, y dentro de estas como *res religiosa*.

Como se puede observar, no hay un acuerdo o unanimidad acerca del origen de la palabra cementerio, pero analizando cada una de las lenguas clásicas dicho significado no difiere.

¹ Seix, Francisco. *Enciclopedia jurídica española*. Pág. 998

² Varios autores. *Enciclopedia jurídica Omega*. Pág. 937.



Se considera como cementerio, los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren sido autorizados legalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez.

Se dice también que, cementerio es “el lugar donde se depositan los restos mortales de los difuntos. Dependiendo de la cultura del lugar, los cuerpos pueden introducirse en ataúdes, féretros o sarcófagos, o simplemente envolverse en telas, para poder ser enterrados bajo tierra, depositados en nichos, mausoleos u otro tipo de sepulturas”³.

Otra definición es “terreno generalmente de gran extensión destinado a la inhumación de cadáveres”⁴.

El tratadista Guillermo Cabanellas concibe en sinónimos con matices peculiares, almacabra, camposanto, necrópolis, “el terreno descubierto rodeado de tapias donde son enterrados los cadáveres”⁵.

Podemos decir que un cementerio es un lugar de tierra santa puesto que de esa forma fue conocido desde tiempos remotos por los habitantes. Por supuesto que existen muchos más conceptos acerca de la palabra cementerio, los cuales similares criterios a los anteriormente expuestos. Considerando que aquellos nos han dejado la idea clara

³ La enciclopedia libre. Pág. 94.

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 482

⁵ **Diccionario enciclopédico, derecho usual**. Pág. 120



de dicha palabra. Es así como nos damos cuenta que el concepto general de cementerio persiste hasta la actualidad.

1.1. Antecedentes históricos

La forma y el lugar de enterramiento han variado a lo largo de la historia como un elemento más, inherente a cada cultura, tradición o época historia. Los cementerios reflejan de un modo u otro su mundo, su sociedad, de ahí su importancia e interés para el historiador. Estos lugares sagrados, que han llegado hasta nosotros, nos sirven tan sólo para el estudio de la muerte sino también para el de la vida, ya que suponen la expresión de un momento histórico, como ejemplo las pirámides de Egipto, las catacumbas, los sarcófagos, las capillas funerarias o los cementerios contemporáneos, huellas del paso hacia la muerte pero, eso sí, producto de muy diferentes creencias o intenciones.

Si establecemos un pequeño recorrido histórico podemos apreciar las diferencias y los cambios acaecidos. En la cultura clásica la vida y la muerte tenían espacios claramente diferenciados. La necrópolis se situaba fuera de las ciudades pero no lejos, en lugares de paso, a lo largo de las carreteras evitando el olvido de los antepasados y propiciando, a la vez, la seguridad de estos espacios sagrados. Ésta cierta lejanía evitaba el riesgo de contagio de enfermedades que podían emanar de estos lugares infectos.



Este panorama se vio alterado con el cambio de mentalidad y de creencias. Con la llegada del cristianismo surgía la necesidad de inhumación cerca de lugares sagrados o personajes santos. Así surgen las catacumbas, cavidades subterráneas en las cuales los cristianos perseguidos se hacían enterrar lejos de las necrópolis paganas. Estos hipogeos se polarizaban entorno a tumbas de santos o mártires de ahí nombres como, catacumba de San Calixto o de los Santos Pedro y Marcelino. Las tumbas en su mayoría estaban dotadas de inscripciones, decoraciones de significado cristiano o en los mejores casos, cuando el propietario se lo podía permitir, encargaba a algún tallista un sarcófago decorado mediante relieves o hacía pintar imágenes en el muro. De un modo u otro estas tumbas transmitían el recuerdo del difunto a las generaciones siguientes, de ahí su nombre *monumentum*, de memoria, la tumba es memorial.

En la Edad Media había quedado delimitado por la tradición el emplazamiento de las tumbas. Perpetuando a sus antepasados, ahora se localizaban cercanos a conventos, junto a los muros de catedrales y monasterios esperando con ello una garantía de salvación. En este momento cuando la vida y la muerte se unen en un mismo espacio, la ciudad se convierte en un gran cementerio a pesar de la oposición de las máximas autoridades eclesiásticas, desde los Padres de la Iglesia hasta los Concilios censuraban los enterramientos urbanos. Los muertos ahora presentes en la vida cotidiana de los vivos dejaban explícita su diferencia, su jerarquía. Las clases más elevadas, nobleza y aristocracia, los personajes más favorecidos o aquellos pertenecientes a hermandades o cofradías ocupaban espacios privilegiados en el interior de los edificios religiosos, bien en capillas privadas, bien en criptas o en

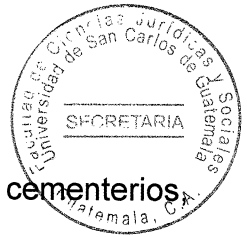


bóvedas excavadas en muros y suelos. La nave central, sin embargo, era reservada a las categorías eclesiásticas y familias reales.

El resto de la población quedaba fuera del recinto sagrado ocupando todos los terrenos adyacentes a la iglesia, conformándose con la cercanía, no a las imágenes de devoción, sino al templo se situaban los llamados cementerios parroquiales o de feligresía. Estos lugares se ordenaban a modo de claustros en los cuales las galerías cubiertas se reservaban a las capas medias que no podían costearse una capilla privada en el interior de la iglesia y el centro del patio se dedicaba a tumbas en su mayoría anónimas y a fosas comunes que se reciclaban sin ningún pudor con el paso los años para dejar terreno libre a los sucesivos enterramientos.

El crecimiento demográfico de cadáveres, experimentado desde la Edad Media en varias ciudades, en la mayoría, amuralladas hizo insostenible la cohabitación con los camposantos, hasta tal punto que se consideraron como los focos de infección de muchas epidemias. La religión ya no concedía tanta importancia a la tumba y por consiguiente, el cementerio perdía relevancia en la sensibilidad religiosa, se opera de este modo una progresiva laicización de los camposantos que irá en aumento en los siglos posteriores.

Al amparo de la reforma católica y con una sociedad desvinculada sentimentalmente de sus restos ancestrales, se inician las ampliaciones de iglesias de un modo generalizado en toda Europa hacia el Siglo XVII. Los nuevos postulados eclesiásticos necesitaban de



instalaciones específicas para desarrollar sus labores pastorales. Los cementerios entonces, se ven relegados a lugares apartados como sucede en el caso francés donde aparecen los primeros cementerios modernos, no adyacentes a las iglesias.

La segunda generación de estos cementerios modernos en el Siglo XVIII se caracterizara por su aislamiento de la población. La mayoría de los antiguos cementerios parroquiales se convirtieron en plazas, mercados o en instalaciones eclesiásticas como capillas, sacristías antes inexistentes, salas para el catecismo, escuelas, etc.

Es en este siglo cuando comienza la preocupación por la situación y estado de estos antiguos cementerios abandonados, en el mismo corazón de la ciudad. Los médicos comienzan a denunciar la insalubridad de estos lugares. El estado de los cementerios se convirtió en un tema de actualidad, un tema de salud pública que provocó una investigación de la Corte del Parlamento francés en 1737.

Ante tal situación se decide la destrucción y traslado de los cementerios fuera de las ciudades, mediante edicto en 1763. Ya no eran un lugar de veneración y de recuerdo sino de contagio. En 1780, se procede al cierre del cementerio de *Los Innocents* en París, previa exhumación de los cadáveres y convertido en plaza como otros muchos.



En España, la situación era semejante, las iglesias se encontraban repletas de cadáveres hacinados, y por sus características no permitían una adecuada aireación y ello llegó a convertirse en foco de la epidemia.

Asimismo en Francia empezaron las prohibiciones de enterrar en las iglesias en el Siglo XIX apenas se encontraba algún pueblo que conservara sepulturas interiores. Los cementerios en Inglaterra siguen alrededor de las iglesias y en Londres hasta el Siglo XIX se practicaban inhumaciones en el interior de la ciudad. A pesar de los problemas ocasionados por los cementerios en los lugares mencionados, éstos fueron y son objeto de gran veneración para todos.

1.2. Naturaleza jurídica

Durante el tiempo que los cementerios dependieron de la iglesia no hubo ninguna cuestión al respecto, ya que estos estaban regidos por las normas unificadoras del derecho canónico y la legislación castellana.

Los enterratorios debían hallarse pues, en el ejido de las poblaciones y no dentro de ella ni de los templos por motivos de salubridad pública, así lo aconsejaban. La secularización de los cementerios, que tiene lugar en cada país en distinta época y circunstancia, planteó el problema de su naturaleza jurídica.



El autor Villegas Basavilbaso ha resumido las diferentes posiciones de la doctrina que se encuentran al respecto, este autor considera tres:

1. "Teorías afirmativas de la dominicalidad pública: entre sus numerosos sostenedores, ésta tiene por fundamento la noción de dominio público.
2. Teorías negatorias de la dominicalidad pública: para los cuales los cementerios son bienes del dominio privado comunal, sea por considerarlos *res sacrae*, por motivos de política legislativa o por participar de un concepto restringido del dominio público.
3. Teorías eclécticas: para los cuales los cementerios son en parte bienes públicos y privados".⁶

La de la dominicalidad pública es compartida por casi todos los juristas argentinos: Bielsa, Villegas Basavilbaso, Grecia, Bibiloni, Spota y Díez, es decir, los que se han ocupado expresamente del punto. Bielsa expone que los cementerios son bienes del dominio público por dos razones: la primera, su fin, que es el culto a los muertos; la segunda, su régimen, que debe ser público por cuanto el ejercicio del derecho sepulcral afecta a la seguridad y a la higiene pública.

⁶ Villegas Basavilbaso, Luis. **Derecho administrativo**. Pág. 468



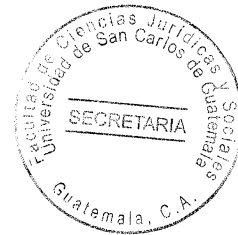
Villegas Basavilbaso se funda en los siguientes argumentos: “la condición de bienes públicos de los cementerios exige, además del fin es decir, su afectación o destino, que son las inhumaciones, que sus titulares sean personas jurídico-públicas y aduce que en el Derecho argentino toda obra pública construida para utilidad común, si es del Estado, tiene la condición jurídica de res pública”⁷.

Greca expone que los cementerios “son un bien patrimonial del municipio, consagrado a un servicio público, cuyo destino lo convierte en un sitio público y le adjudica las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, propias de los bienes destinados al cumplimiento de fines esenciales del Estado”.⁸

Desde que los cementerios existen y según la opinión mayoritaria, son bienes del dominio público teniendo los particulares tanto el derecho como el deber de inhumar en ellos. Un ejemplo de ello son las normas que han establecido el régimen administrativo de tales enterratorios ya que con fines de higiene, moralidad pública, etc., existen pues las disposiciones sobre inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres; condicionando también las concesiones sepulcrales (temporales o a perpetuidad; ya sea en bóvedas, nichos, fosas o columbarios); asimismo disponiendo sobre la urbanización de los cementerios y también fijando el monto de las tasas a que dé lugar el servicio.

⁷ **Op. Cit.** Pág. 397

⁸ Biliboni, Edgard. **Anteproyecto.** Pág. 20.



1.3 Formación y constitución de los cementerios

El Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo 21-71, las normativas para la creación de un cementerio son las siguientes:

Artículo 1 “Son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren sido autorizados legalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez”.

Artículo 2 “Los cementerios pueden ser considerados por su ubicación y destino, de carácter urbano o rural. Aquellos que por su cercanía a las áreas urbanas se les denomina urbanos y se destinan o están destinados al enterramiento o inhumación de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes. Rurales son todos aquellos situados en las zonas rurales o poblaciones con un número menor de cinco mil habitantes”.

El Artículo 3 hace mención que los cementerios, urbanos o rurales, pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado. Los de uso público son todos aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponden al estado o al municipio.



Los de uso privado son aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia correspondan a personas particulares, ya sean individuales o jurídicas.

En el artículo cuatro se regula sobre la autorización para la creación, ampliación y modificación de los cementerios, el cual dice que corresponde únicamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, basándose solamente a las disposiciones del Código de Sanidad y de este Reglamento.

El artículo cinco se refiere a que será únicamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el que apruebe según sea cada caso, si el área de los nuevos cementerios cuya creación se le solicitare, es la adecuada o conveniente para la clase social de los habitantes y del número de habitantes del respectivo lugar.

Para la construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, según el artículo seis solo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados, con rumbos apartados de los vientos dominantes, que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia, desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana o citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales.

1.4 Constitución publica

Sobre la constitución publica de los cementerios diremos que son aquellos lugares destinados para enterramiento de cadáveres humanos o su cremación, los cuales son creados, y administrados por el Estado o sus entidades, siguen la línea tradicional, de venta de terrenos para que los particulares construyan los mausoleos a su gusto, y la venta de nichos comunales o arrendamiento de los mismos, por determinado período de tiempo, y si no se renueva el contrato al terminar el plazo pactado, los restos contenidos son enviados a una fosa común, para disponer del espacio correspondiente.

En este tipo de cementerios, el mantenimiento de las tumbas corre a cuenta de los propietarios de las mismas, quienes deberán de realizarlo dentro del término que les fije la administración del mismo, en caso de no hacerlo, se manda a hacer por cuenta de ellos y se les cobra por medio de la vía económico coactiva, además deben de pagar una cuota anual por ornato general del cementerio. Ingreso que es utilizado para realizar mejoras a las mismas áreas del cementerio como a otras que son necesarias.

1.5 Constitución privada

La constitución privada son aquellos lugares destinados para enterramiento de cadáveres humanos, o su incineración, los cuales han sido autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para ese fin, y organizados, financiados y



administrados por entidades ajenas al Estado, los cuales en nuestro medio se pueden subdividir en :

1. Cementerios privados tradicionales: son aquellos que continúan con la estructura tradicional de los cementerios en Guatemala, con construcciones sobre la tierra, las cuales son realizadas al gusto del comprador y por cuenta del mismo, o en el caso de que se adquiriera una propiedad ya edificada se pueden efectuar las modificaciones, que según el contrato serán permitidas, dependiendo del tipo de la misma, ya que en el caso de los nichos individuales, no pueden hacerse cambios, lo que no ocurre al comprarse un mausoleo individual para la familia, donde si pueden haber mejoras, pero generalmente son construidos por el propietario a su gusto. Queda a cargo del cementerio, el cuidado de las áreas comunales y la vigilancia que debe existir en el lugar, y a cuenta de los propietarios, el mantenimiento individual de sus propiedades.
2. Debido al sistema empleado, de construcciones diversas al gusto del comprador, estos cementerios no guardan armonía en su conjunto. Poseen escasas áreas comunes, que en su mayoría se limitan a caminamientos, parqueos y vías de acceso.
3. Cementerios jardín privados: en estos, se sigue la modalidad de inhumaciones subterráneas, en las cuales, las criptas se colocan en la propiedad previamente a la inhumación, y después en ellas se coloca el cadáver, utilizándose para este fin



descensores especiales para las cajas, prosiguiéndose a sellarlas y cubrir las con tierra y a restaurar la grama sobre la excavación. En la misma área de terreno, se pueden colocar tres o cuatro criptas, una encima de la otra, con la finalidad de optimizar el espacio.

También existe en estos sitios, la opción de efectuar las inhumaciones directamente en la tierra, tal como lo exigen algunas religiones, para lo cual se prescinde del uso de la cripta, y se siguen las regulaciones que para estos casos dicta el Reglamento de Tratamiento de Cadáveres, pero únicamente, se puede realizar un entierro por cada lote de terreno, ya que el mismo debe hacerse a una profundidad mayor, y no se pueden apilar cadáveres enterrados uno sobre otro, además de que la distancia entre cada lote debe de ser mayor, lo que hace que este tipo de propiedades, resulten más costosas que las que utilizan el sistema de criptas.

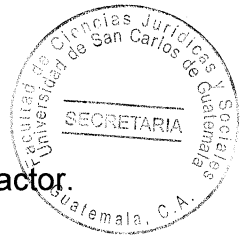
Las áreas de superficie son destinadas a jardines, en los cuales hay pequeños espacios, en los que se puede colocar una lápida, para perpetuar la memoria de las personas que yacen en el lugar, con la particularidad de que para no romper con la armonía del conjunto, se deben de reunir determinadas características reguladas por el cementerio, que le den cierta uniformidad con las otras, también se cuenta con espacios destinados a colocar flores, caminos peatonales, vías de acceso, fuentes, monumentos distintivos en cada jardín y se ofrece como otra opción para las personas que no aceptan el entierro subterráneo, grupos de edificaciones, que guardan una relación arquitectónica con todo el lugar, en las cuales se dispone de capillas, para



grupos familiares o institucionales, o nichos individuales, con la especificación de que estos dos tipos de propiedades no pueden ser modificadas, ni interior ni exteriormente para no romper con el esquema decorativo del conjunto. Adicionalmente, se cuenta con equipo especial para efectuar los servicios de inhumación, tales como ascensores y descendores de ataúdes, toldos para proteger a los asistentes de las inclemencias del tiempo, sillas para brindar mayor comodidad, equipo para efectuar servicios religiosos, si se desea, se puede proveer servicio de enflorado a las tumbas por períodos de un año o más, servicio de escolta al cortejo fúnebre dentro del área del cementerio, y una de sus características que lo diferencian de los cementerios tradicionales, es la garantía de mantenimiento a perpetuidad de los jardines e instalaciones.

1.6 Funcionamiento, ampliación y modificación de los cementerios

En cuanto al Funcionamiento, ampliación y modificación de los cementerios, el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo No. M. S. P. Y A. S. 21-71, regula que El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social apreciará en cada caso, si el área de los nuevos cementerios cuya creación se le solicitare es la adecuada o conveniente en razón de la clase de los mismos y del número de habitantes del respectivo lugar. Sin embargo, si el nuevo cementerio fuere de uso público y carácter urbano, su superficie no podrá ser menor de una hectárea ni su anchura menor de cincuenta metros lineales, y si de carácter rural, su área mínima deberá ser de ciento veinte metros cuadrados siempre que la población no exceda de cincuenta habitantes y si fuere mayor de esta cifra, su



área mínima se determinará multiplicando el número actual de habitantes por el factor.

2.4.

Artículo 6. La construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, sólo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados, con rumbos apartados de los vientos dominantes, que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales.

Artículo 7. Para que pueda dársele trámite a la solicitud sobre la fundación de un cementerio urbano, es indispensable que se presente por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social acompañándose con ella y por duplicado, los documentos siguientes:

- a) Título de propiedad del terreno y en su defecto o, en todo caso, certificación del Registro de la Propiedad en la que conste su última inscripción de dominio vigente y si se encuentra o no libre de todo gravamen, anotación, embargo o limitación;
- b) Plano del predio destinado al cementerio especificándose sus colindancias, curvas de nivel, proximidad con la vivienda más cercana, nacimientos de agua, acequias, pozos u otras fuentes de abastecimiento de agua para la población que hubiere a sus alrededores y la distancia en metros que los separan de dicho predio;



- c) Plano general de la lotificación del cementerio, con sus áreas verdes, parcelas, calles, poligonal y perfil de las mismas;
- d) Planos completos de drenajes de agua de lluvia y del sistema de agua potable;
- e) Plano, o en su caso, diseño, de planta de nichos, elevación, corte principal y número de los mismos;
- f) Planos de drenajes de aguas negras y su disposición final y en su defecto, del de ubicación y estructura de fosa séptica con capacidad apropiada para el volumen estimado de los servicios correspondientes;
- g) Planos de acceso al cementerio y lugares de estacionamiento de vehículos, localización y distribución de servicios sanitarios públicos y privados; y
- h) Un proyecto de Reglamento interno de administración, contratación y demás servicios del cementerio proyectado.

Artículo 8. Si el solicitante fuere una Corporación Municipal, deberá acompañar además, copia certificada del punto de acta de la sesión del Concejo en el que haya acordado la fundación, ampliación o modificación del cementerio municipal.



Artículo 9. Si la solicitud tuviera por objeto únicamente la ampliación o modificación de un cementerio, se acompañarán los mismos documentos indicados en el artículo 7, pero sólo en lo que respecta a la ampliación o modificación solicitada.

Artículo 10. Para la fundación, aplicación o modificación de un cementerio rural, bastará que la solicitud se presente acompañada de los documentos prescritos en los incisos a), b) y f) del artículo 7.

Artículo 11. Autorizada que fuere la fundación, ampliación o modificación de un cementerio, se devolverá a los legítimos interesados un juego completo de los proyectos o planos y demás documentos que hubieren presentado, reservándose su duplicado para la Dirección general de Servicios de Salud.

Artículo 12. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no podrá autorizar la creación de nuevos cementerios, ampliación o modificación de los existentes sin el previo dictamen favorable de la Dirección general de Servicios de Salud sobre los extremos a que se refiere el Artículo 128 del Decreto Ley Número 307 del Código de Sanidad y si se tratare de cementerios de carácter privado, necesitará, además, de la opinión favorable del Ministerio Público.

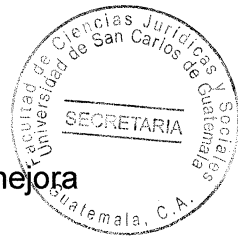
Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, si a su juicio la circunstancias lo justificaren, podrá, con base en la documentación que se hubiere acompañado, otorgar provisionalmente la



autorización solicitada aún antes de llenarse todos los requisitos establecidos en este Reglamento; pero en tal caso, fijará un término prudencial para que se cumpla con ellos bajo apercibimiento de que en caso contrario y una vez vencido dicho término, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 14. El establecimiento, construcción, ampliación o modificación de cementerios de uso privado, sólo podrá autorizarse a los guatemaltecos comprendidos dentro del Artículo 5 de la Constitución Política de la República o a personas jurídicas que acrediten que por lo menos el 70% sus miembros, reúnen dicha condición y siempre que, además, se cumpla con las reglas siguientes:

- a) Si el cementerio se estableciere en la Ciudad Capital, deberá tener una extensión mínima de 30 hectáreas y destinar entre ellas por lo menos 8 hectáreas para calles, avenidas y áreas verdes.
- b) Y si lo fuere en otras poblaciones, la fijará el Ministerio del Ramo de acuerdo con su importancia y número de habitantes;
- c) Que se garantice a satisfacción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el mantenimiento adecuado del cementerio y la eficacia de sus servicios. Algo que es muy difícil dentro de la administración pública ya que los recursos que son necesarios para este tipo de mantenimiento son utilizados para cubrir otros rubros



como salarios para los empleados quienes constantemente solicitan una mejora salarial desproporcionada.

1.7 Conservación de los cementerios

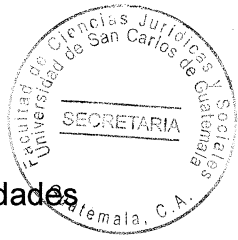
La conservación de los cementerios se encuentra fundamentada en el Acuerdo Gubernativo No. M. S. P. Y A. S. 21-71, el cual considera que toda sepultura, cualquiera que fuere su clase, deberá mantenerse en buen estado de conservación, limpieza e higiene.

Las obras o reparaciones que para ello se hicieren necesarias en sepulturas de los cementerios de uso público, deberán realizarse por sus propietarios o usuarios dentro del plazo que para el efecto les fijare la Administración.

Si vencido dicho plazo no las hubieren efectuado, se llevarán a cabo por la Administración a cuenta del obligado y el costo de las mismas se le cobrará por la vía económico coactiva.

1.8 Administración de los cementerios

La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el Municipio de Guatemala, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y estará a cargo directo de un administrador nombrado por dicho Ministerio, con el personal que se estableciere en el Presupuesto de la Nación. Tales atribuciones para

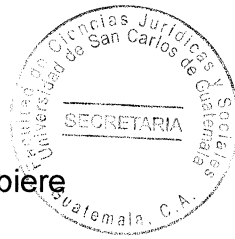


los cementerios en el resto de la República, las ejercerán las municipalidades respectivas. Y en las aldeas, la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezcan, podrá delegar dichas funciones en el Alcalde o regidor Auxiliar de la localidad.

La administración de los cementerios privados corresponde a la persona, natural o jurídica, a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Son atribuciones de los administradores de los cementerios de uso público y sin perjuicio de los particulares que en cada caso les fijare la Municipalidad a que pertenezcan:

1. Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo.
2. Llevar al día un Registro de enterramiento, en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:
 - a) Nombre y apellidos completos del fallecido;
 - b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
 - c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;
 - d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y



- e) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.
3. Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de enterramientos y la fecha del entierro.
 4. Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas.
 5. Presentar al final de cada año, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a la Corporación Municipal de quien dependan, un cuadro estadístico de los enterramientos habidos en el año, con separación de hombres, mujeres y niños y el número de enterramientos que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos tierra.
 6. Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:
 - a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y



- b) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Hasta finales del Siglo XIX, en Guatemala los cementerios estuvieron bajo la administración de la iglesia católica y no fue sino hasta el 15 de noviembre de 1879 en que se elabora el primer reglamento para cementerios, en 1967 se presenta otro en donde contempla la construcción de cementerios privados. Actualmente el reglamento vigente es el publicado el 20 de septiembre de 1971 en el Diario Oficial.

1.9 Problemática actual de los cementerios

La Problemática actual de los cementerios son los inconvenientes ya que a través de encuestas realizadas a varias personas, descubrimos los siguientes inconvenientes o desventajas: lo primero a lo que hicieron alusión las personas al responder esta pregunta fue, que los cementerios utilizan mucho espacio para la realización de su objeto.

Es evidente que estos lugares no podrían llegar a ser sustituidos, ya que constituyen una parte de nuestra cultura tradicional. Sin embargo si podría ser utilizado con un mayor orden por parte de los dueños y administradores de los cementerios, ya que entre más cadáveres ingresan a los mismos, más es la extensión de tierra que utilizan para seguir con la inhumación. Y como mucha gente lo expresó, es lamentable que hoy en día la muerte sea objeto de un negocio más.



Cada día la cifra de cadáveres aumenta y la ciudad se vuelve más para muertos que para vivos. Habría que tener en cuenta una alternativa a la inhumación, como lo es la cremación para que ésta nos sirva a recuperar un poco de espacio perdido, y así también poder implementar algunos otros proyectos que de igual forma son vitales para la sociedad como por ejemplo, utilizar el espacio para la construcción de viviendas, hospitales, establecimientos educativos, establecimientos recreativos, instalaciones deportivas, orfanatos, hogares de ancianos albergues u obras destinadas a la asistencia social, fábricas, centros comerciales, parqueos de vehículos, parqueos de transporte urbano o centrales de transporte, mercados, teatros, templos religiosos, para construir más cárceles o bien para jardinizar o reforestar el área el cual sería de mucha ayuda en este tiempo.

Otro de los inconvenientes que encontramos, fue el relacionado a la salud humana, ya que mucha gente opina que los cementerios pueden constituir un peligro no sólo a la salud de las personas sino también al medio ambiente. Una de las razones es que no se controla adecuadamente la mineralización de las partes orgánicas de los restos humanos, los que propician la formación de olores desagradables y de sustancias solubles portadoras de gérmenes patógenos, y se permite que sean percibidos por los pobladores asentados en el entorno o que los líquidos generados lleguen a disponerse en las fuentes de abastecimiento de agua superficiales o subterráneas usadas para el consumo humano y ello puede traer consigo muchas enfermedades. Asimismo el tráfico vehicular que se ocasiona al momento de llevar el cadáver al lugar de descanso produce mucho smog, situación que también afecta a nuestro medio ambiente.



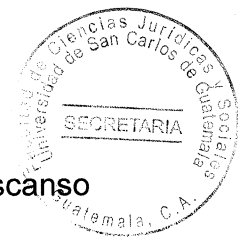
Las exhumaciones son otros actos que perjudican a la población, ya que ello produce enfermedades a los ciudadanos aledaños a dichos cementerios en donde se lleve a cabo, sino se toman las disposiciones sanitarias correspondientes tal y como lo regula el Artículo 311 del Código Penal, Decreto 17-73 puede incurrir en delito.

El costo o el valor que conlleva inhumar a un ser querido, algunas personas lo consideran un inconveniente ya que éste es más oneroso, puesto que no sólo se compra la extensión de terreno en donde será sepultada la persona sino también el servicio funerario, y los precios de ambos cada vez son más altos.

Otro factor importante es en cuanto a su ubicación, la mayoría de gente entrevistada se quejó que la ubicación de los cementerios no debería estar dentro de la ciudad o comunidad, sino en las afueras de la misma para no ser fuente de contaminación, como se mencionó anteriormente.

Otra situación que los ciudadanos enfrentamos como un gran inconveniente es la profanación de sepulturas, acto tipificado como delito según el Artículo 225 del Código Penal el cual regula que: “Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

En los últimos años se ha visto mucho ésta acción dentro de los cementerios, cuestión que preocupa a los familiares que sepultan a sus seres queridos con la total confianza

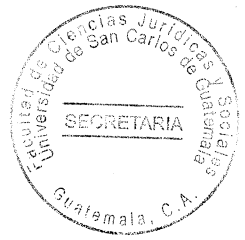


de que los cadáveres o restos humanos de aquéllos permanecerán allí para descanso de su alma y que pueden estar seguros que en el momento en que deseen visitarlos allí se encontrarán.

Muchas veces dicha profanación se realiza para saquear los objetos de valor que pueda tener el difunto, robarse sus órganos para luego venderlos o bien para realizar ritos satánicos. Otra de las circunstancias negativas es la inseguridad que existe dentro de los cementerios, muchas personas han sido objeto de asaltos dentro de los cementerios.

Cuando éstos llegan a visitar a sus difuntos son desposeídos de sus pertenencias ya que en la mayoría de las ocasiones los cementerios se encuentran desolados y es allí en donde el delincuente encuentra a una víctima fácil de atacar.

A otros ciudadanos les da depresión el hecho de pensar que su cuerpo será comido por gusanos en forma gradual, esta idea les desagrada mucho. Situación que es demasiado común en una sociedad donde se ha tornado sin sensibilidad, que ocasiona problemas emocionales a todas las personas, ya que como ser humano no es ajeno al sentimiento de dolor y pérdida de un ser querido, como conocido, que ha convivido durante muchos años, y que es miembro de un núcleo social establecido, donde hay convivencia, solidaridad, apoyo mutuo y sobre todo un desarrollo social permanentemente, siendo bases fundamentales para una sociedad sólida e incluyente.



CAPÍTULO II

2. Régimen jurídico de los cementerios

Sobre el régimen de los cementerios y con respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala, se comenzará por establecer la relación que tiene los cementerios con el derecho constitucional, pues éste viene a constituir el pilar fundamental dentro del estado de derecho, si ésta forma de tratamiento de cadáveres carece de un fundamento constitucional, sería totalmente nula su existencia dentro del Derecho.

Desde el mismo principio de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, en su parte conducente regula: "... la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social... decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho". (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Como se puede apreciar, se hace alusión a los valores, garantías y postulados, que de alguna manera, se relacionan con el tema de esta investigación ya que nuestra



Constitución está inspirada por una tendencia filosófica denominada *personalismo*, pues se considera a la persona como sujeto y fin del orden social.

Es deber del Estado proteger a la persona y a la familia, y esto no solamente se logra con tomar medidas destinadas a la erradicación de la violencia, criminalidad, etc. También es necesario crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la población de un país y entre estas condiciones está la salud de los habitantes y la pureza del medio ambiente, que es lo que se logra entre otras cosas con el manejo adecuado de los cadáveres y restos humanos producidos por los hospitales, pues no de todos es conocido que los desechos que allí son manejados no son tratados. Por ejemplo al momento de los partos, la placenta resultante de dicho proceso es arrojada a los desagües públicos. La forma de tratar los cadáveres por medio de la cremación otorga al ciudadano, mejores condiciones de vida.

El Artículo 5 establece: "Libertad de Acción toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe: no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

En este caso podemos decir que la relación existente entre la cremación y esta garantía se refiere a que este proceso al no estar prohibido, instituciones y personas



pueden hacer uso del mismo, y es de hacer notar que la cremación a lo largo de la historia de Guatemala no ha estado prohibida, pero no ha sido aplicada.

Sobre los derechos humanos sociales, iniciaremos con el derecho a la salud, contenido en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente dice: Artículo 93. Derecho a la salud. “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”.

Este grupo de derechos, son denominados: derechos humanos de la segunda generación debido a que la función del Estado está orientada a crear una serie de condiciones y programas destinados al bienestar de la comunidad.

Entre ellos está el derecho a la salud, que como mencionamos con anterioridad está íntimamente ligado a la cremación pues entre sus ventajas encontramos la eliminación de la posibilidad de contraer enfermedades, por el manejo inadecuado de cadáveres y restos humano. Por lo que el Estado, al observar estas ventajas, debe hacer todo lo posible por masificar la utilización de este proceso.

El Artículo 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literalmente establece: “Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención...” Hemos escuchado en medio de



comunicación social, entrevistas a autoridades, que se hace mención de que el Estado debe tener funciones de prevención pero de la experiencia y la historia, se ha demostrado que no ha sido así en su totalidad, ya que cuando un problema es ya muy agudo, se toman las medidas necesarias para resolverlo, las que muchas veces no son acertadas y se incurre en gastos mayores a los que se hubieran incurrido si se hubiera hecho una buena labor de prevención, por lo que en el presente caso es necesario que la administración tome en cuenta una alternativa a través de una política sanitaria acorde a las necesidades y realidad de la población guatemalteca.

Al respecto podemos mencionar el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Es de esta manera en que haciendo un análisis de los preceptos establecidos en la Constitución, encontramos la relación existente entre los cementerios y la Constitución Política de la República de Guatemala.

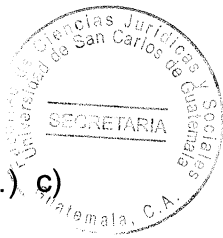
2.1. Código Civil

El tema sobre los cementerios en el Código Civil lo podemos encontrar en donde establece la capacidad, y la capacidad se define como: “La aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones”⁹.

Sobre la capacidad de hecho, puesto que la persona debe poder ejercitar por sí y en su propio nombre los derechos relacionados al proceso de cremación, es decir de declarar su voluntad para que, después de fallecido, puedan ser sometidos sus restos al proceso de cremación e incineración de cadáveres.

Si un sujeto desea que después de su muerte, sus restos sean sometidos al proceso de cremación es necesario que declare su voluntad, tal y como lo establecen los Artículos siete y ocho del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 005-96, en su parte conducente señala: “Artículo 7o. La Cremación e Incineración de Cadáveres, en los cementerios donde se hayan instalado cámaras de cremación debe ser autorizada por la autoridad

⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 29.



superior del cementerio, previa presentación de los siguientes documentos: (...) c)

Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación...”

Artículo 8o. La autorización de cremación e incineración se concederá siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: “(...) b) Que exista petición escrita de cremación e incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas: -Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos restos se desea cremar e incinerar...”

Y para hacer esta declaración de voluntad es necesario tener capacidad, es decir, ser mayor de dieciocho años pero como en la mayoría de situaciones, la capacidad también tiene sus excepciones, y se dan en el caso del fallecimiento de un incapaz, es decir de un menor, de un ausente o de una persona declarada, judicialmente, en estado de interdicción y para tal efecto el Artículo 14 del Código Civil regula: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

En relación a la cremación, el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, en el Artículo 8. Regula “La autorización de cremación e incineración se concederá siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (...) b) En caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres si vivieren, o el que



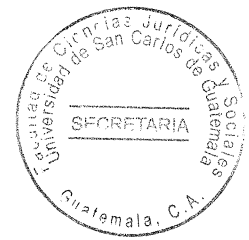
sobreviviere. A falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los ascendientes de grado más próximo...”

Como se puede observar el Artículo transcrito con anterioridad, en cuanto a la representación, se establece que esta corresponde a ambos padres o uno solo de ellos si el otro no viviere, tomando en cuenta las penosas circunstancias por las que lamentablemente pasan los padres al fallecimiento de alguno de sus hijos.

2.2. Código de Salud

Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala: En él están contenidos, los aspectos referentes a los asuntos sanitarios, tanto de tipo preventivo y punitivo que tienen relación con la conservación protección y recuperación de la salud de todos los habitantes de la república, así como de las condiciones de salubridad del medio ambiente en general y específicamente para ese ramo de actividad.

En los Artículos 112 al 120 del Código de Salud están contenidos los lineamientos generales para la regulación de los cementerios y los cadáveres, los cuales por su condición, si no fuesen dispuestos en forma adecuada, podrían ser fuente de enfermedades y riesgos para la población en general. De esto mismo es que el ser humano viendo la necesidad de tratar adecuadamente los restos humanos de un miembro de su sociedad y observando que se cumpla el bien común sobre el particular.



2.3. Código Municipal

Código Municipal Decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala: En el capítulo dos Artículo 142 del Código Municipal, se establece lo que compete a la corporación municipal, lo relativo a la prestación de servicio de cementerios, la autorización y control de cementerios privados y servicios funerarios de particulares.

De lo anterior he determinado que son las instituciones estatales autónomas como las municipalidades las encargadas de otorgar el derecho de uso de área municipal en los cementerios para depositar a los restos humanos de personas para su resguardo.

2.4. Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social número 21-71 Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres

Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres Acuerdo SP y AS 21-71, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fue creado inicialmente en septiembre de 1971, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el Acuerdo Gubernativo SP y AS 21-71 y luego se transformó en Acuerdo SP-G-11-77, Reglamento de Cementerios y Tratamientos de Cadáveres, con el propósito de normar lo referente a la creación de nuevos cementerios, ampliación, conservación o modificación de los ya existentes, transporte, cremación y exhumación de cadáveres, vigilancia y cuidado de los cementerios, infracciones, sanciones y procedimientos.



Reglamento Interno, el que debe ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el reglamento interno debe normar los aspectos referentes a la administración, contratación y demás servicios prestados, en él se debe definir la naturaleza de la empresa, los términos aplicables a cada servicio o producto en particular de este tipo de operaciones, se establece la garantía del fondo de mantenimiento a perpetuidad, en el caso de los cementerios que así lo ofrecen, se especifican las diferentes secciones, instalaciones construcciones, ventas, títulos de propiedad y traspasos de derechos, mantenimiento, libros y disposiciones varias.

2.5. Contratos públicos

El contrato público es un tipo de contrato en el que al menos una de las partes es una Administración pública cuando actúa como tal, y en el que está sometida a un régimen jurídico que coloca al contratante en una situación de subordinación jurídica frente a la Administración.

El concepto de contrato público, a primera vista, no difiere del concepto de contrato en el Derecho privado, pero al ser el Estado (o una de sus Administraciones) una de las partes del mismo, tiene características propias. Puede definirse el contrato administrativo como aquel en que la Administración ejerce determinadas prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo.



El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el Derecho público. En todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano estatal en ejercicio de función administrativa. Ahora bien, es la Ley la que define qué se entiende propiamente por órgano estatal, que en determinadas circunstancias puede incluir entes no estatales de Derecho público interno.

Una causa adicional de la trascendencia del contrato administrativo, proviene de la idea de la colaboración de los sujetos privados con la Administración, en donde el particular no se comporta como un contratista ordinario.

2.6. Contratos privados

Un contrato es un acuerdo entre dos partes. En un documento se explican las condiciones, cláusulas y datos que ambas partes han acordado previamente. En el caso de la compra de un bien, también aparece el precio. Finalmente el documento es firmado por las partes afectadas y así manifiestan su consentimiento.

El concepto de contrato es amplio y de hecho existen varias modalidades: unilateral, oneroso, bilateral, cada modalidad se refiere a la responsabilidad de una o de las dos partes.

En la actividad diaria hay una amplia variedad de contratos: de hipoteca, compra venta, matrimonio y un largo sin número de contratos como de negocios mercantiles allá.

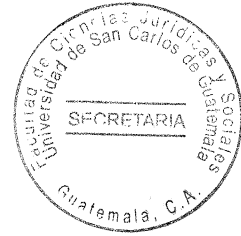


El derecho contempla la posibilidad de un contrato privado. Consiste en que **dos** individuos plasman en un documento las características de un acuerdo. En el contrato no interviene la administración pública; por ejemplo a través de la figura del notario. El contrato tiene plena validez jurídica y su cumplimiento puede provocar un conflicto legal que deberá resolverse en los tribunales de justicia. Sin embargo, los especialistas en derecho recomiendan que, en algunos casos como la compraventa de vivienda, el acuerdo privado sea corroborado en un acto público.

En el lenguaje jurídico se diría que el contrato privado debe elevarse al rango público. De esta manera, la validez del mismo es mayor y sobre todo las partes, están protegidas ante un posible problema legal o fraude, ya que un notario ha confirmado la corrección legal de las condiciones pactadas.



CAPÍTULO III



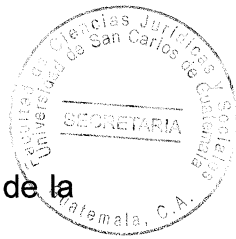
3. La inscripción especial de cementerios para garantizar el derecho real de propiedad

Se define: como el asiento principal, definitivo y de carácter positivo, es una práctica que se realiza en los libros de inscripciones, y en los que se hace la anotación, transmisión, modificación del derecho real de un inmueble, forma que se encuentra establecida en las leyes específicas registrales.

3.1. El Registro General de la Propiedad

El Artículo 1124 del Código Civil, nos presenta el concepto legal de Registro de la Propiedad, señalando que El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.

Son públicos los documentos, libros y actuaciones. De conformidad con lo establecido por el Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio Registro de la Propiedad y el respectivo catastro fiscal. A la presente fecha dicha norma constitucional vigente ha sido positiva, específicamente en cuanto a las oficinas regionales del



registro estará a cargo de un registrador propietario, nombrado por el Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma.

Cada Registro podrá contar con uno o varios registradores auxiliares, designados por el registrador propietario bajo su responsabilidad, quienes firmarán las razones, documentos, asientos, inscripciones, anotaciones y cancelaciones que determine dicho funcionario.

En El Registro General de la Propiedad, se opera el registro de títulos que deben llegar ya perfeccionados de conformidad con las prescripciones legales. El título principal que pone en movimiento nuestro Registro de la Propiedad y, por lo tanto, nuestro régimen de publicidad inmobiliaria, es un instrumento público, esto es, el autorizado por notario; podrá también consistir el título en un documento judicial, especialmente para la inscripción de anotaciones preventivas, de modificaciones o de cancelaciones de los asientos; y en último término, llegarán al Registro los títulos de concesiones y otros derechos que consten en documentos expedidos por la Administración Pública.

En esencia, puede afirmarse que el título, ya se le considere como documento o como acto jurídico causal, es el medio idóneo admisible para efectuar las inscripciones correspondientes. Por el hecho de la inscripción, el derecho real que ha sido perfeccionado por la voluntad de las partes ante el notario, adquirirá su plena validez y



eficacia *erga omnes*. En otras palabras, el derecho real que perjudicará a tercero en virtud de la publicidad del registro, llega a éste siempre en forma de título.

El fin esencial del Derecho Inmobiliario Registral, es establecer un sistema de publicidad que dé seguridad al tráfico jurídico inmobiliario y garantía a los derechos reales inscritos, evitando la clandestinidad de gravámenes y limitaciones que puedan afectar a terceros.

Después de los diversos conceptos expuestos, podríamos crear una definición, que pudiera ser aplicable al derecho que regula en Guatemala El Registro de la Propiedad, diciendo que es “el conjunto de normas y principios que regulan la publicidad registral de los actos de constitución, transformación, modificación y extinción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.¹⁰”

Es la institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles; todos los documentos relativos a actos o contratos susceptibles de tener alguna repercusión en la esfera de los derechos reales.

El Registro de la Propiedad como una institución que tiene por objeto dar publicidad a los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de dominio y derechos reales sobre fincas. Además asegura que el Registro contribuye a facilitar el tráfico

¹⁰ Carlos Enrique Peralta Méndez. **El Registro de la Propiedad, doctrina guatemalteca.** Pág. 8



jurídico inmobiliario y unifica las propiedades territorialmente en una o varias oficinas desde donde funciona.

El Registro Público de la Propiedad es una entidad de la administración pública que tiene como función dar publicidad sobre la propiedad y los Derechos Reales. En esta institución deben de inscribirse los títulos por los cuales se crean, declaran, reconocen, adquieren, transmiten, modifican, limitan, gravan o extinguen el dominio, posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles, la constitución de patrimonio familiar; los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en los casos estipulados en la ley, las fianzas y embargos; dándole apariencia jurídica de de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el Registro Público.

La ley civil sustantiva vigente, en el Artículo 1124 establece que El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.

Son públicos los documentos, libros y actuaciones. De lo anteriormente citado se puede establecer que el Registro tiene por objeto publicar la situación jurídica de las fincas y de los bienes en general. Además garantiza la propiedad de un inmueble y mueble o los derechos reales que se puedan tener, como el usufructo o una servidumbre.



En consecuencia, permite conocer en cualquier momento quién es el propietario de una finca, así como establecer cuál es su condición actual. Algo muy necesario para llevar un control que sea funcional y de importancia, para dar certeza jurídica de propiedad. Es necesario para la comprensión y estudio de El Registro General de la Propiedad, que este se desarrolle desde tres puntos de vista distintos el primero como institución, el segundo como oficina y el tercero como conjunto de libros.

El Registro de la Propiedad como Institución: El Registro como institución tiene por objeto la publicidad de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción del dominio y derechos reales sobre las fincas.

El Registro como institución busca la legitimación, que supone establecer una presunción *juris tantum* a favor del contenido de las inscripciones registrales.

Además se ha determinado que el Registro como institución constituye el único mecanismo adecuado para conseguir la publicidad de los derechos reales que faciliten el tráfico jurídico, el Registro de la Propiedad como Oficina: El Registro se puede unificar territorialmente en una sola oficina u organizarse en varias. La regla general es la admisión de múltiples registros, conforme a circunscripciones territoriales. El único caso de excepción es el sistema australiano. El registro se divide a su vez en secciones, dependiendo de las necesidades. El Registro de la Propiedad como conjunto de libros: En cada sección se llevan los libros donde se inscribirán las inscripciones



correspondientes. El Registro o toma de razón de los actos que tienen entrada en el Registro puede efectuarse por medio de inscripciones y anotaciones preventivas.

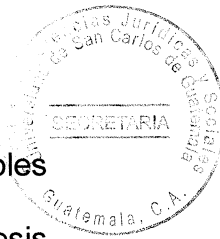
3.2. La inscripción especial

El Registro General de la Propiedad cuenta con libros especiales los cuales se encuentran fundamentados en el Código Civil en su Artículo 1185 regula que los registros que se deben llevar por separado dentro de los cuales encontramos:

- a) De prenda agraria;
- b) De testamentos y donaciones por causa de muerte;
- c) De propiedad horizontal;
- d) De fábricas inmobiliarias;
- e) De buques y aeronaves;
- f) De canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante;
- g) De minas e hidrocarburos;
- h) De muebles identificables y otros que establezcan leyes especiales;

También se llevará por separado los registros siguientes:

- a) De la prenda común;
- b) Prenda ganadera;
- c) Prenda industrial;
- d) Prenda comercial.



Existen dos criterios doctrinarios en relación a la inscripción de bienes muebles identificables y constitución de prendas: “hay quienes se inclinan por sustentar la tesis que, previo a la constitución de la prenda debe inscribirse el bien objeto de la misma; y otros autores defienden la corriente de que ambos actos registrales pueden realizarse simultáneamente uno en pos de otro, es decir se inscribe el bien y, acto seguido, se procede a la constitución del gravamen prendario.

En nuestro medio se han recogido las dos tesis, de tal manera que es optativo inscribir primero el bien y luego constituir el gravamen, o se puede solicitar simultáneamente en un mismo instrumento público o documento privado con firma legalizada, postura ésta última que consideramos más adecuada y económica.¹¹”

El Registro General de la Propiedad dentro de las inscripciones especiales, en la aplicación de la regla *locus regis actum*, también admite para su inscripción los actos y contratos otorgados en el extranjero llamados a surtir efectos legales en Guatemala, bajo el principio de que los mismos se ajusten a las leyes de nuestro país y que en el proceso de su otorgamiento se hayan observado las solemnidades establecidas en el país de donde provienen o subsidiariamente de las leyes guatemaltecas.

La regla *locus* sobresale en cuanto a la forma y solemnidades externas del acto o contrato, ya que para que surtan efectos legales en Guatemala, además de la validez intrínseca de que deben estar provistos conforme a la *lex locus celebratione*, no deben

¹¹ Acosta Morales, Manuel. **Sistemas y principios rectores de los registros públicos en la propiedad de Guatemala.** Pág. 91



contrariar el orden público ni las buenas costumbres, sin perjuicio de la traducción al español que se llevará a cabo si el original esta en idioma extranjero, así como de las legalizaciones consulares y ministeriales para formalizar el pase legal, según Artículos 37 de la Ley del Organismo Judicial y 190 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto el Código Civil regula que en el registro se inscribirán los instrumentos o títulos expresados en el Artículo 1125, otorgados o expedidos en el extranjero, que reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero cuando se hayan mandado a cumplimentar por los tribunales de la república, y afecten derechos reales. En relación con este tema podemos también tomar en cuenta las Artículos 344, 345 y 346 del Código Procesal Civil y Mercantil, para los efectos de que tuvieren que ejecutar alguna sentencia proveniente del extranjero y afectará bienes o derechos reales de parte interesada.

3.3. Libro de cementerios

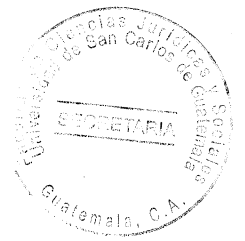
Los libros de cementerios se llevan actualmente a través del Registro de defunciones en el que deberán asentarse las actas en las que conste la finalización de la vida jurídica de las personas individuales, o fallecimiento y que alteran el estado individual de las personas, entendido en sentido amplio; Registro en el cual debe anotarse toda defunción que ocurra en la República, deberá de inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido.



El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los artículos 392 a 394 del Código Civil, están obligadas a dar aviso al Registro Civil por sí o por medio de persona idónea, en un término que no exceda de 24 horas. Me establece por otro lado el Código Civil, que las formalidades que contendrá el acta de defunción en cuanto fuere posible:

- 1º. El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión y oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge si hubiere sido casado;
- 2º. El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción;
- 3º. Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto, si se supieren;
- 4º. Si testó y ante quién; y
- 5º. Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes.

Ahondando aún más en lo que respecta a las defunciones nos señala el Artículo subsiguiente, lo que se debe hacer en caso se trate de un cadáver abandonado, su inscripción deberá contener en lo posible, los datos anteriormente relacionados y en todo caso:



1º. El lugar donde fue hallado el cadáver;

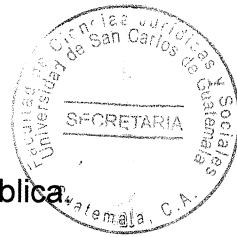
2º. El estado en que se encontraba;

3º. El sexo y la edad que represente; y

4º. La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto. Señala por otro lado que no podrá ser sepultado ningún cadáver, sin que se presente al Encargado del Cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo los casos que la ley misma regula.

En la forma que fue creado el Código Civil, regula las figuras especiales y entre estas la del Encargado de los Cementerios o Administrador. Indicando que estos llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil, y mensualmente enviarán al encargado del Registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo.

El Registrador dará parte al juez de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas. El Decreto Ley 106, regula lo referente a circunstancias muy especiales en cuanto a las muertes que ocurran en forma excepcional como en un buque o bien en



campaña, así como en algún combate o encuentro en el territorio de la República. Tenemos también en los casos en que por disposición de una sentencia judicial se dictamine lo relativo a la declaración de la presunción de la muerte de una persona, Artículo 418, y esta deberá ser inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto. Se norma también el caso de inhumaciones clandestinas, en las cuales no se inscribirá la defunción, sino por mandato judicial recaído en la causa, que, para el efecto deber ser instruida.

3.4. Constitución en escritura publica

En esta apartado he determinado que existen inconsistencias para que el propietario de un bien inmueble, dentro del espacio de un cementerio pueda obtener en propiedad el mismo ya que se encuentra en un inmueble, propiedad del estado que es espacio de dominio público. Hector J. Escola define Dominio Público como: "El conjunto de bienes de la propiedad pública del Estado, *lato sensu*, afectados al uso público, directo o indirecto de los habitantes y sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público, y por tanto exorbitante del derecho privado."¹²

Esto es, el dominio público se encuentra conformado por cuatro elementos para cumplir con su cometido de interés público o para cumplir el servicio público, el cual debe ser, subjetivo, objetivo, normativo y teleológico.

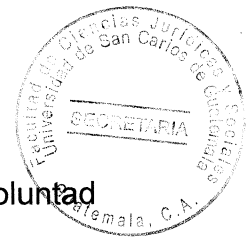
¹² Escola, Héctor Jorge, **Derecho administrativo**. Pág. 35



El elemento subjetivo se refiere al titular del derecho el Estado; el elemento objetivo se refiere o se constituye por el bien o los bienes sobre los cuales recae el dominio público para este caso el inmueble objeto de afectación; el elemento normativo determina cuando un bien reúne los requisitos señalados por ley ordinaria o constitucional para considerarlo demanial, es decir, es el conjunto de normas que lo rigen; y el elemento teleológico que se refiere a la finalidad que se persigue al incluir determinado bien dentro del dominio público, qué finalidad pública es asignada al bien.

Los bienes de dominio público están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran sujetos a un poder de policía, y se caracterizan esencialmente por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Por su naturaleza, están dirigidos a satisfacer necesidades públicas de variada índole, este hecho impide que sobre ellos exista tenencia o posesión, a título de dueño, sea, con pretensión subjetiva de dominio particular, por parte de particulares o personas privadas, es decir, están fuera del comercio del derecho privado, *extra commercium iuris homine*.

Es el caso que es necesario darle certeza jurídica a la persona que cuenta con un título de propiedad que le otorga al municipalidad para que jurídicamente sea visible al estado y garantizarles los derechos con los cuales cuenta sobre este bien dentro del cementerio. Es un documento simple que únicamente le da garantía administrativa municipal, en ningún momento le da la propiedad.



“El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometido a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.

Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa, la precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.



En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocable por la administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan.

Es entonces la falta de propiedad del bien es únicamente el uso del bien lo cual viola el derecho constitucional a que tiene derecho todo habitante de la República de Guatemala de ser propietario de este bien.

No es posible tener por violado el Artículo 39 Constitucional, ya que nos garantiza el derecho a la propiedad privada siendo un derecho inherente a la persona humana que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley..., por parte de los particulares.

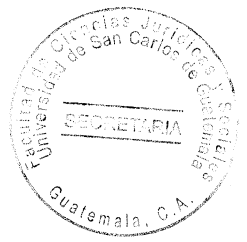
Así quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable también, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera del comercio, y también el Artículo 460 del Código Civil.

Establecida entonces la naturaleza demanial de los cementerios municipales y siendo la inalienabilidad una de las características de este tipo de bienes, es posible afirmar que ni los administradores de esos cementerios, ni ningún otro órgano municipal, está



jurídicamente habilitado para vender espacios del terreno propiedad de la municipalidad donde se encuentra ubicado el cementerio.

Únicamente le están otorgando el arrendamiento del espacio de terreno al ciudadano que ostenta un título de propiedad administrativo.





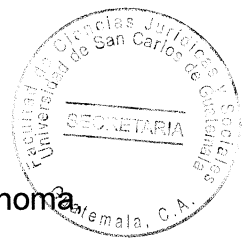
CAPÍTULO IV

4. Creación del libro de cementerios en el registro de la propiedad

Después de todo lo determinado en los capítulos anteriores en relación al tema: “la necesidad de la creación del Libro de Cementerios en el Registro General de la Propiedad Inmueble, este trabajo merece una consideración profunda, para alcanzar el objetivo planteado, en primer lugar hare una referencia lo más específica posible a los distintos textos legales, medios por los cuales concluyo que el Registro de la Propiedad es una institución de orden público, donde se cuenta con todos los elementos pertinentes para ser considerada como una entidad descentralizada, aunque no exista un cuerpo legal que determine este extremo.

4.1. Descentralización del Registro de la Propiedad para crear el libro de cementerios

Esta institución estatal deberá funcionar en una forma ágil e implementando un método de descentralización poniendo énfasis en la delegación y desconcentración; y en el segundo punto referencial, durante el trabajo realizado no encuentro congruencia y una explicación lógica del motivo por el cual el Congreso de la República de Guatemala a la fecha no tenga dentro de su agenda legislativa una iniciativa de ley que le asigne la calidad que manda la constitución siendo esto un mandato constitucional. Que esta ya establecida desde la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala



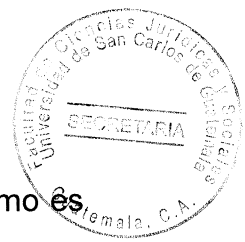
que es del año, 1985, para que funcione como una entidad descentralizada, autónoma, ágil, eficiente.

Para darle otra perspectiva sumamente práctica, a este capítulo adopte la metodología de responder preguntas frecuentes que usualmente son dominio público y que profundizan en todo lo posible, también dejar más interrogantes para otros trabajos posteriores y consideraciones académicas, pues de sobra es sabido que este tema es bastante amplio y que con este trabajo que he elaborado no se cubrirá tanto vacío existente en el tema de los cementerios y de un adecuado registro en un libro específico y que no se agotara en este estudio.

4. 2. ¿Cuál será la proyección del Registro de la Propiedad?

Para establecer la situación real del Registro de la Propiedad, es necesario que haga al Artículo 1124 del Código Civil, en el cual da un concepto del mismo estableciendo que es: “una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y muebles identificables”.

La norma jurídica citada expresa que el Registro de la Propiedad es una institución pública sin indicar, si es parte o dependencia de algún organismo del Estado, o si es una entidad descentralizada o autónoma. Lo único que se determina en este artículo es

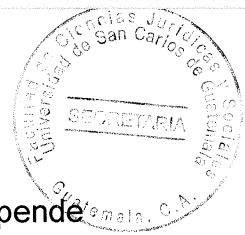


que el Registro de La Propiedad es una entidad de derecho público y por lo mismo es parte del ente ya mencionado.

En el Artículo 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 93 del Congreso de la República, en la sección VI, Ministerio de Gobernación, indica: “corresponden a su despacho... e) Los registros civiles y de la propiedad Inmueble...”

Este decreto fue derogado por el Decreto número 114-97 del Congreso de la Republica, actual Ley del Organismo ejecutivo, el cual de una manera general y superficial regula en el Artículo 36...” Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los ministros de estado incluyendo el de quien suceda en el cargo; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:...inc. d) administrar descentralizada mente los registros y sistemas de documentación ciudadana, bajo su jurisdicción; así mismo en inc. h) Velar por la eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción...”

Determino en la anterior cita jurídica, si se establece que el Registro de la Propiedad se subordina al Ministerio de Gobernación, aunque no haya dependido del este; la actual Ley del Organismo Ejecutivo, no hace referencia al Registro de la Propiedad, en sus funciones de dicho Ministerio, solo preceptúa de los registros que estén sometidos a su



jurisdicción, por lo que el Registro de la Propiedad, como institución pública no depende del Ministerio de Gobernación y solo ostenta funciones en determinado momento lo puede relacionar con el ministerio mencionado.

El Artículo 1125 del Código Civil, regula: “cada registro estará a cargo de un registrador nombrado por el presidente de la república, en acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación, su relevo, traslado o separación del cargo son acordados en la misma forma”.

El Artículo 1128 del mismo cuerpo normativo, establece: “los registradores antes de ejercer las funciones de su cargo, garantizaran las responsabilidades en que incurrirán con hipoteca o fianza.

El Ministerio de Gobernación fijara el importe de la garantía atendiendo a la importancia del registro...”; el artículo 1232 preceptúa: “en el mes de febrero de cada año, el registrador de la capital, enviara al Ministerio de Gobernación un cuadro con los datos estadísticos que deberá comprender todas las operaciones en los registros de la propiedad. Los datos estadísticos se compilaran por dicho registrador en el libro respectivo”.

En lo referente a la personalidad jurídica del estado de Guatemala y otras instituciones públicas, en este caso concreto el Registro de la Propiedad, es importante resaltar: La personalidad jurídica del estado de Guatemala es establecida por la ley: “son personas



jurídicas: 1°. El estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la Ley;...”, “Artículo 15 del Código Civil de Guatemala Decreto 106”. Es persona jurídica el estado por definición legal. En mencionado artículo no incluye a la administración como tal.

Concluyo de lo que he expuesto, y lo afirmo que no existe ninguna norma que expresamente le otorgue la personalidad jurídica necesaria al Registro de la Propiedad, aunque actué y ejecute actos en ejercicio de la misma, como titular de derechos y obligaciones, realizado por sus representantes.

El jurista Jorge Escola considera características esenciales para ser considerada entidad descentralizadas:

- a) “Personalidad jurídica propia
- b) Patrimonio propio.
- c) Poderes de decisión y resolución que le han sido específicamente transferidos”.¹³

El segundo elemento, el patrimonio propio; el Artículo 1°. Del Arancel General para los Registros de la Propiedad regula: “Los registros de la propiedad, para su funcionamiento y modernización, cobrarán por los servicios que prestan, únicamente los honorarios que se fijen en este arancel; y costearán con tales ingresos, sin tasa alguna,

¹³ Escola, Héctor Jorge. **Compendio derecho administrativo**. Pág. 35



los salarios de los operadores, certificadores y demás personal administrativo, así como los gastos ordinarios de oficina, incluyendo la adquisición y conservación de libros, equipo y material que obra en los registros y todo lo relativo a la reforma registral”.

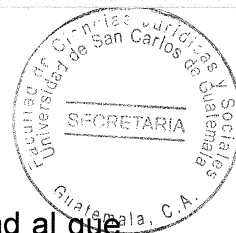
Después de lo descrito anteriormente determino que el Registro de la Propiedad maneja fondos propios los cuales son recaudados por el mismo y se le otorga libertad de decisión de cómo invertirlos para el pago de salarios, manejar y mantener su funcionamiento, esto me hace pensar que tiene patrimonio propio y no existe una norma específica donde se le confiere personalidad.

Como lo determina Fraga, “la administración pública no tiene personalidad específica y solo constituye uno de los conductores por los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado”.¹⁴

No obstante, de la lectura del Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se determinar que la ley reconoce únicamente las entidades autónomas y descentralizadas, denominadas como tales, por la misma Carta Magna, o las creadas específicamente con las calidades por el Congreso de la República de Guatemala.

Para los efectos de que el Registro de la Propiedad sea considerado entidad descentralizada ante la ley, es obligación del Congreso de la Republica en reconocer como tal, dándole un mejor enfoque a este tema, le sea concedida la mencionada

¹⁴ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 159

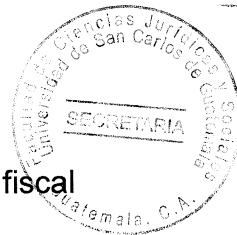


calidad de autonomía al dictar la norma específica del Registro de la Propiedad al que se hace mención en el Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al señalar en la nota de fecha 28 de octubre del año 1982, que indica que la única forma de conseguir esta autonomía en una forma legal, reglamentada es por medio de la creación de un ente autónomo con la capacidad para ser susceptible de derechos y obligaciones. El Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: El Registro de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la norma específica determine, se deberá establecer su registro de la propiedad y su respectivo catastro fiscal.¹⁵ De lo cual se deduce lo siguiente:

- a) Que al establecer los constituyentes que el Registro General de la Propiedad deberá ser organizado.
- b) Que los constituyentes definieron el concepto de servicio desconcentrado del Registro General de la Propiedad, al indicar que el efecto de esa organización era la que en cada departamento o región, que la ley específica determine, y que se establezca el propio registro de la propiedad.

¹⁵ Carrillo Castillo, Alfonso. **Op. Cit.** Pag.45.



- c) Que se estableció el vínculo entre el Registro de la Propiedad y el catastro **fiscal** respectivo.
- d) Al dictarse la ley específica la misma institucionalice el Registro General de la Propiedad será el ente rector del sistema registro-catastral del país y establezca las normas para la desconcentración departamental o regional del mismo. Al analizar el artículo he interpretado lo siguiente.
- e) El Registro General de la Propiedad deberá ser tomada como una institución funcional con competencia, para todo el país y en cada departamento o región debe contar con su oficina de registro;
- f) Deben existir tantos registros como departamentos o regiones que la norma específica determine, según sea el caso, si analizo la ley ciñéndome a su contexto, de manera sistemática, soy de la opinión que la interpretación reiterada debe ser la contenida en la literal a) del párrafo anterior. La cual está contenida en el Artículo 1216 del Código Civil al normar que, el Registro General de la Propiedad de la zona central, sede que se encuentra en la ciudad capital, tendrá a su cargo el control, vigilancia de los demás registros de la propiedad existentes.

Determino, que el Registro General de la Propiedad debe ser descentralizado en sus funciones, creando oficinas registrales, a nivel regional, departamental, o municipal, de



acuerdo a la demanda creciente de tipo registral que sean requeridas. La descentralización funcional debe ser en los grados de delegación y desconcentración.

4.3. La necesidad de emitir una ley específica del Registro General de la Propiedad

Considero la necesidad de la emisión de una ley específica registral es una necesidad latente para la creciente demanda de registro de los habitantes de Guatemala para el avance de la certeza jurídica necesaria para todos los guatemaltecos. Lo que es concepto propio del porqué de la mencionada norma legal no ha sido promulgada, es que han existido intereses, políticos económicos, burocráticos los que han colaborado para la no creación de la mencionada norma e impidiendo que se cumpla con la obligación constitucional de la creación de la misma.

4.4. Los aspectos que debe incluir la ley registral.

La norma específica mencionada de conformidad con la obligatoriedad del estado debe garantizar el principio de seguridad jurídica de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales inscritos en los registros de la propiedad del país, los cuales deberán complementarse con la expresión de la naturaleza, situación localización, linderos y medida superficial, nomenclatura y demás características que lo identifique al inmueble conforme la información catastral actualizada del país.



Para cumplir las obligaciones pendientes deben dictarse las normas legales pertinentes, para que el Registro General de la Propiedad su organización y administración sea exclusiva de la actividad registro catastral del país. La norma que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo contenido supone que debe contemplar aspectos de suma relevancia para este trabajo.

- a) Coordinación, complementación institucional: registro catastral regulando y desarrollando funciones catastrales necesarias para establecer el registro de la propiedad integral en el que exista concordancia entre el título que registran la propiedad inmueble con la descripción exacta de aspectos físicos de la misma.
- b) Regular facultades, atribuciones, objeto de los registros de la propiedad, como la estructura orgánica de los mismos a nivel regional, departamental o municipal, para garantizar el acceso a los mismos.
- c) Elaborar instructivos para el fortalecimiento de la seguridad jurídica inmobiliaria eliminando la sobre posición de títulos y la doble o múltiple inscripción de un bien, el cual es común en nuestro país.
- d) Crear procedimientos para facilitar al guatemalteco usuario del establecimiento, con políticas de servicio que se basen en criterios menos engorrosos modernos para el registro, utilizando los avances tecnológicos para la conservación, resguardo, obtención de informaciones, haciendo uso de la modernización y reforma registro



catastral actual. Actualmente existe el acceso a la información pública la cual es de mucha ayuda a todo guatemalteco que necesite saber en qué situación jurídica se encuentra sus bienes, algo fácil gradualmente por la utilización de tecnología que ayuda que se mas fácil, obtener a la información, pero aun con trámites engorrosos.

- e) Crear convenios interinstitucionales del Registro General de la Propiedad, con el Colegio de Abogados y Notarios, Colegio de Ingenieros de Guatemala, Instituto Geográfico Nacional, Dicabi, Municipalidades;

- e) Las facultades y atribuciones en materia registral deben respetarse en lo que no se oponga a la Ley específica del Registro General de la Propiedad. Las cuales deben estar bien claras en cuanto a que es la única institución que registra bienes.

4.5. Procedimiento administrativo

Es necesario que todo registro debe contar con el sistema de cómputo necesario para poder procesar los requerimientos en línea con el Registro General de la Propiedad central, para lo cual se requiere de la comunicación vía electrónica donde se operaran información de datos no de imágenes, los documentos podrán ser presentados en cualquier agencia de registro creada en los departamentos por medio del módulo de caja, donde cobraran los honorarios y realizando las mismas funciones que las cajas del registro central, se debe contar con un sistema de transporte tanto de tierra como de aire para el traslado de expedientes para lo cual debe priorizarse días, los cuales



podrán ser cada tres días semanal, mensual en el traslado de los mencionados expedientes.

En base a lo expuesto se debe realizar los pasos siguientes: Se reciben expedientes se asignan en la forma correspondiente, número de expediente, fecha, hora, se entrega contraseña en base a la información del sistema principal; se procederá a conservar el expediente y su etiquetación para ser trasladado a la ciudad capital donde se encuentra ubicado el Registro General de la Propiedad, en la agencia se dará la información de cómo consultar en vía electrónica la situación del expediente al interesado, al llegar al registro central será clasificado y actualizado en sus estatus en el sistema del registro, se digitalizará, así se cumple con el trámite solicitado por el usuario y así liberarlo para futuras operaciones, transacciones registrales.

Toda consulta la realizarán posterior a su actualización esta se podrá hacer desde las agencias del registro en los departamentos y zonas de Guatemala, de esta forma se priorizará y se les dará el curso necesario y el continuo flujo de documentos como si hubieran sido presentados en el registro central de Guatemala. Luego de su firma y sello y actualización serán agrupados y enviados a las oficinas del registro a través de las cajas de las agencias con su respectivo cobro de honorarios finales.

Es importante mencionar que todo tipo de control a implementar para la seguridad y protección de los expedientes representa costos adicionales que el registro tomara en cuenta en la utilización de medios electrónicos se eliminan inconvenientes para el



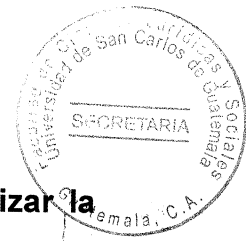
traslado de expedientes los cuales son sustituidos por el sistema electrónico rápido y de forma segura tomando las medidas necesarias para su conservación respectiva, y evitar la mala utilización de la información contenida en los expedientes respectivos.

4.6. La instrucción en la importancia de registrar los bienes

La importancia de una educación registral, se da en el sentido que cuando por diferentes medios obtenemos bienes, se da hasta de palabra sin documento alguno, por la mera costumbre de hacerlo de esa forma, esto se da en el área rural. Señala la experiencia que personas por ignorancia o falta de recursos económicos o de registros accesibles o simplemente porque así son sus costumbres no acuden a los registros perdiendo con esto su prioridad de inscripción y por ende pierden la certeza y la seguridad jurídica que les otorga la fe pública registral que ostenta el Registro General de la Propiedad.

4.7. La seguridad jurídica que le dará la creación del libro de cementerios

Se asegura que la seguridad registral de los terrenos en cementerios será efectiva en el momento que se cree la ley registral específica: que se continúe con la modernización registral iniciada, y que se entienda como la fase inicial de la reforma registral, que debe estar bien orientada a la realización del objetivos mencionando como algo muy especial la necesidad de educar a todo ciudadano para la protección de un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad.



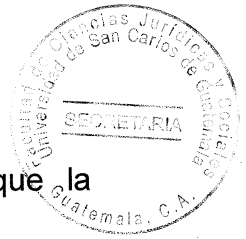
4.8. La importancia de contar con el Libro de Cementerios para garantizar la propiedad privada

La Administración puede imponer condiciones relativas a la conservación del dominio o a la policía de la circulación. Además, ese permiso puede estar sujeto a otras condiciones, las que se fijan en un pliego de condiciones las cuales pueden poner en peligro el derecho constitucional a la propiedad privada. Algo que ocurre pues no se han unificado criterios pues en diferentes cementerios las reglas son variadas no claras.

Caracteres del permiso: es precario y revocable. Al constituir el permiso de ocupación una concesión de la Administración que actúa en el ejercicio de su poder discrecional, ese permiso es precario y la Administración puede revocarlo sin que el permisionario tenga derecho a indemnización.

Extinción del permiso: vencimiento de plazo: si el uso privativo es temporáneo, el vencimiento del término basta para que se extinga ipso iure. En cuanto a las obras construidas por el permisionario, se estará a lo establecido en el acto que concedió el permiso; si nada se estableció, hay que distinguir si las obras se adhieren al suelo, en cuyo caso pasan al dominio del Estado previa indemnización, o si las obras no se adhieren al suelo, que seguirán siendo del dueño de ellas.

Revocación: puede ser por razones de mérito, oportunidad o conveniencia; o puede presentarse cuando la situación es incompatible con el uso público a que está

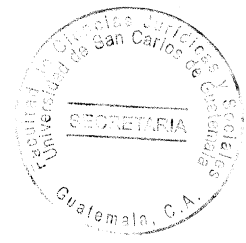


destinado el bien. Puede operarse esta revocación en el momento en que la Administración lo juzgue conveniente.

Caducidad: es el medio de extinción de que dispone la Administración para sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte del permisionario. El incumplimiento no opera ipso iure la extinción del permiso, sino que es necesario un acto administrativo que declare la caducidad.

Desafectación del bien: si el Estado, al desafectar un bien, lo transforma en un bien del dominio privado, se produce entonces la extinción ipso iure del permiso especial. Esto dará lugar a indemnización al permisionario solamente cuando la desafectación sea por acto del estado, no cuando sea hecho de la naturaleza.

Renuncia del permisionario: como el permiso del uso se otorga en interés del permisionario, nada obsta a la renuncia del mismo, no requiriéndose la aceptación por parte de la Administración.

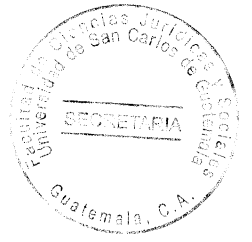




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Esta investigación surge con base a que, en Guatemala no existen libros físicos en los cuales se lleve el registro de los cementerios, en el cual se incluya la inscripción de la propiedad de los mismos la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 39 garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Además se hace mención que el Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos. Aunque el Estado de Guatemala es el ente garante del derecho de propiedad de los habitantes de la República de Guatemala, existe inseguridad y falta de certeza jurídica en la tenencia de bienes inmuebles referente a cementerios pues no hay libro de registros.

En el Registro General de la Propiedad no se encuentran registros de cementerios, por ende es necesaria la creación de un libro de cementerios para garantizar la propiedad de bienes inmuebles de las personas y llevar estricto control de los mismos. El Registro de Información Catastral, realiza tareas de verificación y medición de áreas registradas, pero sigue siendo un método lento y que encuentra obstáculos debido a la desconfianza de los propietarios o familiares de los mismos y se torna difícil realizar las actividades de medición y verificación para que de esta forma los propietarios o familiares tengan certeza jurídica de la propiedad.



BIBLIOGRAFÍA



ACOSTA MORALES, Manuel Antonio. **Sistemas y principios rectores de los registros en Guatemala**. Tesis USAC, Guatemala, 1994.

BIELSA, Rafael. **Principios del Derecho Administrativo**. 3ra. edición, Editorial Palma, Buenos Aires. 1979.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Volumen 1, Univ. De San Carlos, 1987.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo VIII, 25ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2003.

CARRILLO CASTILLO, Alfonso. **El Registro General de la Propiedad y el catastro, una propuesta de coordinación entre registro y catastro**. Tesis URL, Guatemala, 2005.

COLMEIRO, Manuel. **Derecho administrativo español**, Tomo 1º, 4ª Edición, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, España, 1876.

DIEZ, Antonio. **Prescripción de sepulcros**. 3t.; 3 vols.; 2ª. Ed., (s.e.) 1990.

Diccionario básico Anaya de la lengua, Editorial Anaya, España, 1992.

ESCOLA, Héctor Jorge. **Compendio derecho administrativo**, Volumen 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

Enciclopedia jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**, 24ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

<http://es.Wikipedia.org/wiki/régimendecontrataciones> (Consultado: 25 de abril de 2016).

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Editorial Datas can, S.A. Guatemala, C.A. (s.f.)



SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente. **Curso de derecho administrativo**, 7ª Edición, (s.e), Madrid, España, 1911.

PERALTA MENDEZ, Carlos Enrique, **El registro de la propiedad, doctrina guatemalteca**, publicación mensual de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, año V, No. 26 mayo de 1970.

SPOTA, Alberto G. **Tratado de derecho civil**, Editor Depalma, Universidad de Michigan, Estados Unidos, 1947.

SEIX, Francisco. **Enciclopedia jurídica española**, Tomo XXVIII, F. Seix, Editor, Madrid España, 1910.

VILLEGAS, BASAVILBASO, Benjamín. **Derecho administrativo**, Volumen V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1949.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Registro de Información Catastral, Decreto Número 41-2005. Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación. Acuerdo Gubernativo Número 635-2007, Ministerio de Gobernación, 2007.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno d la República de Guatemala Decreto Ley 106, 1963.

Reglamento de cementerios y tratamiento de cadáveres. Ministerio de Salud Pública y A- sistencia Social, Acuerdo Gubernativo Número 21-71, 1971.